

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

Señores

Maricruz Sánchez Rodríguez

Directora a.i

Dirección Jurídica y Regulatoria Radiográfica Costarricense

Correo: racsanotificacion@racsa.go.cr

Leda Acevedo Zúñiga

Gerente de Telecomunicaciones

Instituto Costarricense de Electricidad

Correo electrónico: Orbe_racsar@racsa.go.cr / kbrenes@racsa.go.cr

Glenn Fallas Fallas

Director General de Calidad

Superintendencia de Telecomunicaciones

Deryhan Muñoz Barquero

Directora General de Mercados

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicarles que en la sesión ordinaria 025-2026 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 30 de abril del 2026, se aprueba por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 034-025-2026

En relación con el oficio 03917-SUTEL-DGC-2026 del 24 de abril de 2026, sometido a conocimiento de este Consejo por parte de la Dirección General de Calidad (DGC), denominado *“INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE RACSA DE LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN RCS-176-2025 DEL 7 DE AGOSTO DE 2025 Y EL ACUERDO 017-047-2025 DEL 28 DE AGOSTO DE 2025”*, se resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- I. Que, **Radiográfica Costarricense, S.A.** (en adelante **RACSA**) mediante el oficio consecutivo DOP-586-2024 del 18 de diciembre de 2024, remitido por medio de correo

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

- electrónico de esa misma fecha, informó a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) que estaría comercializando el servicio de “*Internet móvil*”. (NI-16547-2024) -----
- II.** Que, la DGM, procedió a prevenir a la empresa **RACSA** mediante oficio número 00367-SUTEL-DGM-2025 con fecha del 15 de enero de 2025, para que adicionara información técnica y legal con el fin de completar la solicitud de comercialización presentada para brindar servicios de “*Internet móvil 5G*”. (Folios 59 al 62, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014). -----
- III.** Que, **RACSA** mediante el oficio consecutivo DJR-64-2025 del 28 de enero de 2025 informó que “(...) *en una primera fase de comercialización del servicio de Internet móvil 5G, se estará ofreciendo a los clientes que cuenten con un dispositivo móvil, por lo que RACSA no estará comercializando dispositivos móviles en una primera etapa. Aunado a lo anterior, RACSA está haciendo la gestión administrativa para la adquisición de un EIR que permita la integración al SGTM a mediano plazo*”, y además señaló que, se incluyera en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) como operador de Servicios Móviles. (NI-01029-2025). -----
- IV.** Que por medio del oficio 00967-SUTEL-DGC-2025 del 04 de febrero de 2025 notificado el 07 del mismo mes y año, la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) previno a **RACSA** para que en el plazo máximo de 3 días hábiles informara sobre las acciones que llevará a cabo para incorporarse al Sistema de Gestión de Terminales Móviles. (Folios 908 al 915, expediente GCO-DGC-SGT-01983-2020). -----
- V.** Que en atención al oficio 00967-SUTEL-DGC-2025 del 04 de febrero de 2025, **RACSA** remitió el oficio consecutivo DJR-92-2025 del 12 de febrero de 2025 donde aportó el oficio DOP-43-2025 del 11 del mismo mes y año y señaló lo siguiente: “(...) *se atendía la prevención de la Dirección de Mercados, se indicó que en la primera fase se ofrecerá el servicio de internet móvil 5G a aquellos clientes que ya cuenten con dispositivos móvil, no obstante, esto no se refiere a una evasión por parte de RACSA para la integración con el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM). Más bien, se*

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

reafirma que se está trabajando en la planificación correspondiente que permita cumplir con dicho requisito (...)" (NI-01819-2025).-----

- VI.** Que la Dirección General de Calidad según el oficio 01440-SUTEL-DGC-2025 del 19 de febrero de 2025 previno a **RACSA** sobre las tareas mínimas que debía cumplir para la integración al Sistema de Gestión de Terminales Móviles. También se le indicó que la respuesta brindada por medio del oficio consecutivo DJR-92-2025 del 12 de febrero de 2025 no permite el cumplimiento de la resolución RCS-234-2020, el numeral 80 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, ni corresponde con las disposiciones regulatorias ni de los acuerdos establecidos por el Comité de Gestión de Terminales Móviles. (Folios 127 al 131, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014). -----
- VII.** Que **RACSA** en respuesta al oficio 01440-SUTEL-DGC-2025 del 19 de febrero de 2025, por medio de correo electrónico del 27 del mismo mes y año aportó el oficio consecutivo DJR-121-2025 de esa misma fecha, donde adjuntó el oficio DOP-64-2025 con el detalle de las acciones que llevará a cabo para la integración al SGTM. (Folios 136 al 139, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014).-----
- VIII.** Que, mediante oficio número 02222-SUTEL-DGC-2025 con fecha del 13 de marzo de 2025, la DGC, realizó una serie de recomendaciones sobre el proceso de **RACSA**, ante la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones como operador de Servicios. (Folios 140-144, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014). -----
- IX.** Que la DGM por medio del oficio 02512-SUTEL-DGM-2025 del 21 de marzo de 2025 previno a **RACSA** una serie de requerimientos para el trámite de inscripción del servicio de operador de servicios móviles en tecnología 5G. Lo cual fue atendido por el operador según correo electrónico del 09 de abril de 2025 mediante oficios DJR-223-2025 y DOP-118-2025. (Folios 145-150, NI-04636-2025, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014). --

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

- X.** Que por medio del oficio 03499-SUTEL-DGM-2025 del 25 de abril de 2025 la DGM rindió Informe técnico - jurídico sobre la notificación de ampliación de servicios por parte de **RACSA**. Igualmente, por medio de la resolución RCS-105-2025 del 08 de mayo de 2025 se procedió con la inscripción en el registro nacional de telecomunicaciones de la ampliación de servicios presentada por el operador. (Folios 157 al 233, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014).-----
- XI.** Que mediante resolución número RCS-176-2025 del 7 de agosto de 2025, el Consejo de SUTEL otorgó el aval y la inscripción del Contrato de Acceso e Interconexión de Operador Móvil Virtual entre **RACSA** y el **Instituto Costarricense de Electricidad** (en adelante el **ICE**), y ordenó en el “Por tanto quinto” las obligaciones que deben ser cumplidas por ambos operadores de previo a la implementación del plan piloto para la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet móvil a través de la red 5G.(Folios 244 al 298, expediente I0053-STT-INT-00372-2025). -----
- XII.** Que por medio del oficio 08062-SUTEL-DGC-2025 del 25 de agosto de 2025 la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados informaron al Consejo de la SUTEL sobre el incumplimiento por parte de RACSA de la resolución RCS-176-2025. (Folios 306 al 312 del expediente I0053-STT-INT-00372-2025). -----
- XIII.** Que mediante el acuerdo 017-047-2025 de fecha 28 de agosto del 2025, tomado en la sesión 047-2025, el Consejo de SUTEL apercibió a **RACSA** el cumplimiento de lo ordenado en la resolución RCS-176-2025 del 07 de agosto de 2025. (Folios 313 al 321, expediente I0053-STT-INT-00372-2025). -----
- XIV.** Que, mediante oficio 10122-SUTEL-DGM-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, esta Superintendencia previno a **RACSA**, a efecto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo 017-047-2025, en atención a la respuesta remitida de forma conjunta por

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

dichos operadores mediante los oficios 6000-1057-2025 y GG-1608-2025, respectivamente. (Folios 352 al 357, expediente I0053-STT-INT-00372-2025). -----

- XV.** Que la DGC por medio del oficio 10723-SUTEL-DGC-2025 del 11 de noviembre de 2025 realizó una solicitud de información a **RACSA** y al **ICE** relacionada sobre la implementación del Plan Piloto para la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet móvil a través de la red 5G. (Folios 358 al 360, expediente I0053-STT-INT-00372-2025).
- XVI.** Que **RACSA** y el **ICE** brindaron respuesta al oficio 10723-SUTEL-DGC-2025 del 11 de noviembre de 2025 mediante oficio consecutivo 6000-1272-2025 del 18 del mismo mes y año, remitido según correo electrónico de esa misma fecha. (NI-15361-2025 y NI-15364-2025). -----
- XVII.** Que la DGC por medio del oficio 11217-DGC-2025 del 25 de noviembre de 2025 informó a la DGM el presunto incumplimiento del **ICE** y **RACSA** de lo ordenado en la resolución RCS-176-2025 del 07 de agosto de 2025 y el acuerdo 017-047-2025 del 28 de agosto de 2025 del Consejo de la SUTEL. (Folios 371 al 377). -----
- XVIII.** Que el 11 de febrero de 2026 **RACSA** por medio del oficio consecutivo DJR-89-2026 aportó el oficio DOP-49-2026 respecto de la actualización sobre el cumplimiento por parte del operador de los elementos regulatorios, previo a la prestación de los servicios móviles en tecnología 5G. (Folios 239 al 243, expediente R0038-STT-AUT-00272-2014). -----
- XIX.** Que el 26 de febrero de 2026, mediante oficio 01960-SUTEL-DGC-2026 requirió a **RACSA** actualizar el cronograma de integración al SGTM por uno con plazos definitivos, pues, a dicha fecha, no se habían cumplido los hitos propuestos. -----
- XX.** Que **RACSA** mediante correo electrónico del 10 de abril de 2026 remitió el oficio consecutivo DJR-215-2026 del 09 del mismo mes y año relacionado con el informe sobre el avance en la habilitación de la solución de la Intercepción legal de comunicaciones para

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

conexión en el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC), en el cual requirió específicamente lo que se cita a continuación: -----

- “1. Facilitar al CJIC registros de uso de comunicaciones.-----
2. Habilitar una prueba de concepto de acceso. -----
3. O bien, dispensar temporalmente a RACSA de la obligación de conexión mientras se supera el caso fortuito.” (NI-04785-2026).-----

CONSIDERANDO:

- I. **Sobre lo ordenado en la resolución RCS-176-2025 y el acuerdo 017-047-2025:** Para el presente caso se tiene que mediante la resolución número RCS-176-2025 del 07 de agosto de 2025, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó el aval al Contrato de Acceso e Interconexión de Operador Móvil Virtual entre **Radiográfica Costarricense, S.A.** y el **Instituto Costarricense de Electricidad**, estableciendo en su “Por Tanto” quinto una serie de obligaciones que debían ser cumplidas de previo a la prestación efectiva del servicio. Según se detalla a continuación: -----

“**QUINTO: ORDENAR** que una vez firme esta resolución lo siguiente: -----

1. Informar a la empresa **RACSA**, cédula jurídica número 3-101-009059, que, previo a la prestación efectiva del servicio mayorista de acceso y originación móvil, **deberá garantizar la integración con el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM)**, para la ejecución de las diferentes gestiones (bloqueo/desbloqueo) que realiza dicho sistema, y comunicar a esta Superintendencia sobre la implementación de esta disposición. -----
2. Informar a la empresa **RACSA**, cédula jurídica número 3-101-009059, que, previo a la prestación efectiva del servicio mayorista de acceso y originación móvil, deberá **haber culminado con la implementación efectiva del bloqueo de comunicaciones dentro de los centros penitenciarios** en cumplimiento al numeral 4), artículo 49 de la Ley General de

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

Telecomunicaciones e informar a esta Superintendencia sobre la implementación de esta disposición.-----

*3. Comunicar a la empresa **RACSA**, cédula jurídica número 3-101-009059, que, previo a la prestación efectiva del servicio mayorista de acceso y originación móvil, **deberá realizar las gestiones correspondientes para la conexión con el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC)**, según lo dispuesto en el artículo 18 bis de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 e informar a esta Superintendencia. -----*

*4. Señalar al **ICE** que, previo a la prestación efectiva del servicio de acceso a Internet móvil a través de la red 5G de RACSA, deberá cumplir en particular con lo estipulado en artículo 11, inciso 2), artículo 61, el capítulo VIII y el capítulo XIII del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos” (Resaltado intencional). -----*

II. Que, a partir de lo anterior, se desprende una instrucción realizada por el Consejo de la SUTEL donde como requisito previo para la prestación efectiva del servicio mayorista de acceso y originación móvil, los operadores en cuestión deberían garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos normativos: -----

1. Garantizar la integración con el Sistema de Gestión de Terminales Móviles (SGTM).
2. Haber culminado con la implementación efectiva del bloqueo de comunicaciones dentro de los centros penitenciarios.-----
3. Realizar las gestiones correspondientes para la conexión con el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC). -----

III. Posteriormente, mediante el acuerdo 017-047-2025 de fecha 28 de agosto de 2025, el Consejo de la SUTEL reiteró que no se acreditaba el cumplimiento de dichas obligaciones, disponiendo que, para la continuidad de la provisión de los servicios, debía

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

demostrarse ante esta Superintendencia la observancia de lo ordenado en la citada resolución. Dicho acuerdo dispuso específicamente lo siguiente: -----

“Acuerdo 017-047-2025 -----

PRIMERO: *Dar por recibido y aprobar el oficio 08062-SUTEL-DGC-2025 del 26 de agosto de 2025 emitido por la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados. -----*

SEGUNDO: *Hacer ver a **RACSA** y al **ICE** que la operación de redes móviles implica el cumplimiento de la regulación dispuesta en la normativa vigente, de tal manera que cualquier provisión de servicios a usuarios finales, independientemente de su naturaleza comercial, requiere el cumplimiento normativo, en los términos dispuestos en la resolución RCS-176-2025. -----*

TERCERO: *Indicar a **RACSA** y al **ICE** que en relación con las disposiciones normativas ordenadas en la resolución RCS-176-2025 no se acredita su cumplimiento a partir de lo comunicado mediante los oficios GG-1321-2025 del 14 de agosto de 2025 y 6000-914-2025 del 12 de agosto de 2025, y por ende para la continuidad de la provisión de los servicios se debe acreditar ante esta Superintendencia la observancia de lo ordenado en la citada resolución (RCS-176-2025) (...). -----*

- IV.** En ese mismo sentido, mediante oficio 10122-SUTEL-DGM-2025 de fecha 24 de octubre de 2025, esta Superintendencia previno a **RACSA** a efectos de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, reiterándose que la implementación de un plan piloto no exime del cumplimiento de la normativa vigente ni de las condiciones regulatorias previamente establecidas. -----
- V.** Según lo señalado, con el fin de atender la solicitud presentada por **RACSA** con consecutivo DJR-215-2026 notificado el 10 de abril del 2026, a continuación, se analizará

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

el cumplimiento de las instrucciones giradas por el Consejo de la SUTEL en la citada resolución RCS-176-2025. -----

VI. Sobre la integración al Sistema de Gestión de Terminales Móviles: De acuerdo con el oficio DOP-79-2026 del 6 de marzo de 2026 para el 27 de marzo de 2026, **RACSA** habría realizado las pruebas de envío de archivos descritos en el Manual de Interfaces y Procesos (MIP) según se aprecia en el cronograma remitido, visible en el oficio 03917-SUTEL-DGC-2026 del 24 de abril de 2026.-----

VII. No obstante, esta Superintendencia tiene conocimiento de que **RACSA** sigue sin finalizar las tareas necesarias para la integración con el SGTM habiéndose llevado a la fecha las siguientes tareas: -----

- **8-Abril-2026:** establecimiento conectividad entre SGTM-RACSA. -----
- **14-Abril-2026:** establecimiento conectividad entre SGTM-RACSA. -----
- **17-Abril-2026:** reunión ERTM-RACSA-SUTEL para proponer opciones que cumplan con el campo MSISDN definido para los CDRs en el MIP. -----
- **21-Abril-2026:** la ERTM confirma que RACSA puede replicar el IMSI en el MSISDN. -----

VIII. Por lo tanto, **RACSA** aún no ha enviado ficheros ni llevado a cabo las pruebas correspondientes que le permitan cumplir con las disposiciones de la RCS-234-2020 en su operación con el SGTM. Así las cosas, no se cumple con el cronograma propuesto mediante el oficio DOP-79-2026 del 6 de marzo de 2026 de **RACSA**, ni con las disposiciones del “*Por tanto*” quinto de la resolución número RCS-176-2025 del 07 de agosto de 2025. En este sentido se reitera que es indispensable el cumplimiento del operador con las disposiciones de la resolución RCS-234-2020 “*SOBRE DISPOSICIONES Y ASPECTOS OPERATIVOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE TERMINALES MÓVILES*” del Consejo de la SUTEL las cuales se materializan mediante la gestión y

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

cumplimiento de los procedimientos dispuestos en el Manual de Interfaces y Procesos (MIP) del SGTM. -----

- IX.** Que, según el punto 1.7 de la resolución RCS-234-2020 la SUTEL tiene como parte de sus funciones: *“c. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores y proveedores establecidas en el marco de sus competencias”*. Lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el cual establece dentro de las obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: *“d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones”*. --
- X.** Que en igual sentido el numeral 73 de la Ley 7593 señala como funciones del Consejo de la SUTEL: *“a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios (...)”*. -----
- XI.** Por su parte el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones estipula como objetivos de dicha ley los siguientes: *“d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política. (...) f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, **seguridad ciudadana**, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico”* (Destacado intencional). -----
- XII.** Adicionalmente, el numeral 80 del Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final (RPUF) sobre los equipos terminales de telefonía móvil, en lo que interesa establecen lo siguiente: -----

“Artículo 80. Sobre la validación de los equipos terminales de telefonía móvil -----

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

Los operadores/proveedores que ofrecen servicios de telefonía móvil no deben activar o permitir el funcionamiento en su red de equipos terminales que no cuenten con un código IMEI unívoco y válido (IMEI no irregular). Para este efecto, la SUTEL a partir de las asignaciones de TAC de la GSMA y la normativa 3GPP TS 23.003, mantendrá un sistema de gestión de terminales móviles (SGTM) para la administración y gestión de las listas positivas, negativas y grises, a cargo de la Entidad de Referencia de Terminales Móviles, seleccionada por la SUTEL. (...) -----

Le corresponde a la SUTEL establecer y actualizar las condiciones para la implementación del sistema de gestión de terminales móviles, así como, las obligaciones de las partes, los procedimientos y plazos aplicables al tratamiento de IMEIs irregulares y duplicados para la administración y gestión de los dispositivos móviles conectados a las redes de los operadores/proveedores, para asegurar que únicamente se puedan activar y utilizar en dichas redes terminales no irregulares (...)” (Destacado intencional) . -----

XIII. Que la normativa transcrita impone obligaciones a los operadores/proveedores de telefonía móvil y bajo ningún supuesto habilita una excepción para su aplicación, por lo que **RACSA** debe cumplir con las disposiciones normativas y del Consejo de la SUTEL al respecto, lo cual constituye una obligación ineludible para el operador, la cual no ha acreditado su cumplimiento. -----

XIV. Sobre el bloqueo de comunicaciones en centros penitenciarios: En relación con el cumplimiento del bloqueo en centros penales, el artículo 49 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, dispone como obligación de los operadores: -----

“4) Adoptar y aplicar los procedimientos y las soluciones técnicas que sean necesarios para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones disponibles al público al interior de los centros penitenciarios, incluyendo las unidades de atención integral, los centros penales juveniles y cualquier otro centro de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, de acuerdo con lo que

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

se establezca en el reglamento, **garantizando que no haya afectación al servicio de la población residente y personas usuarias de las zonas aledañas a dichos centros**" (Resaltado intencional). --

- XV.** A partir de una revisión oficiosa se determinó que en Sicop se encuentra el expediente **2025XE-000006-0000800001** en el cual se encontró la Orden de Pedido **0822026014200011** del 13 de febrero de 2026 recibida por el proveedor el 16 de febrero de 2026 en la cual se solicitó: "*SERVICIO DE ALQUILERES DE SOFTWARE (Inclusión BC) (Línea 201. Cercas de bloqueo de servicio de señal de celulares 5G (Servicio trimestral)*" para la cual por medio de aclaración 1842026000000012 se indicó que el plazo de entrega es de 60 días naturales. -----
- XVI.** Según se señaló en el oficio número 08062-SUTEL-DGC-2025 del 25 de agosto de 2025, las condiciones de propagación de la señal por diversos efectos, como la multitrayectoria y reflexiones, entre otros, podrían provocar que se alcance alguno de los centros penales, máxime considerando la cantidad de centros de atención integral disponibles en el país según se muestra en la siguiente dirección electrónica <https://www.mjp.go.cr/Contacto/Directorio/tel-admin-peni> -----
- XVII.** En todo caso, las obligaciones de inhibición de señal en centros penales, según lo dispone el artículo 49 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, transcrito anteriormente parten de la garantía de que no se afecten los servicios a la población residente y personas aledañas a dichos centros, por lo que la opción señalada por **RACSA** en el oficio DJR-215-2026 del 09 de abril de 2026 relativa a apagar celdas aledañas a los centros penales no cumple con tales disposiciones normativas. -----
- XVIII.** El plazo para contar con el servicio de bloqueo se cumplió el 17 de abril de 2026, por lo que el operador ya debería contar con dicho servicio. Por lo anterior, se requiere que se acredite el cumplimiento del requisito ordenado por el punto quinto, inciso dos de la Resolución RCS-176-2025.-----

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

- XIX. Sobre la intervención legal de comunicaciones:** Se tiene que **RACSA** por medio del oficio DJR-215-2026 del 9 de abril de 2026 solicitó a SUTEL que valore y le autorice al uso de medidas temporales o alternas al establecimiento de la conexión con el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC), a saber: -----
- “1. Facilitar al CJIC registros de uso de comunicaciones. -----
2. Habilitar una prueba de concepto de acceso.-----
3. O bien, dispensar temporalmente a RACSA de la obligación de conexión mientras se supera el caso fortuito.” -----
- XX.** Según lo indicó **RACSA** en su oficio DOP-118-2026 del 8 de abril de 2026 mediante proceso de contratación en Sicop 2025XE-000006-0000800001 realizó la orden de compra para cumplir a cabalidad por lo exigido para el acceso y funcionamiento de su red con el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC). -----
- XXI.** Conforme se puede apreciar en el oficio OSC-02-06-2026 del 23 de febrero de 2026 por parte del representante del consorcio OSC-5G-Costa Rica, a pesar de que se procedió con la aceptación de la orden de pedido del 13 de febrero de 2026, se informó que los equipos requeridos están retenidos pues requieren un permiso de exportación por parte del gobierno de Francia. Según lo anterior, la Contratista estimó un retraso aproximado de dos (2) meses en el cronograma. -----
- XXII.** Posteriormente, en apariencia, el 12 de marzo de 2026 el representante del consorcio envió una carta a la embajadora de Francia en Costa Rica en la cual solicitó su colaboración para “armonizar los rigurosos procesos de control de exportaciones de Francia con las urgentes necesidades de infraestructura crítica que el Estado costarricense requiere satisfacer (...)”. -----
- XXIII.** A pesar de lo anterior, con fecha posterior a dichas gestiones únicamente se encontró dos solicitudes de prórroga con los números de solicitud 7282026000000001 y 7282026000000002 los cuales no versan sobre los inconvenientes citados anteriormente.

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

XXIV. En este respecto, la normativa dispone con claridad en los artículos 20 de la Ley 7425; 18 bis y 22 inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, que es una obligación de las empresas e instituciones permitir la intervención judicial: -----

“ARTÍCULO 20.- Obligatoriedad de empresas e instituciones para facilitar la intervención. -----

Las empresas y las instituciones que brindan los servicios de comunicación están obligadas a conceder, a la autoridad judicial, todas las facilidades materiales y técnicas para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales (...)”-----

Artículo 18 bis.- -----

Para el otorgamiento de cualquier contrato de concesión estipulado en esta Ley, el concesionario deberá cumplir todos los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) contemplado en la Ley contra la delincuencia organizada, según los alcances de ese cuerpo normativo. -----

ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos -----

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley”. -----

XXV. Concordantemente los operadores deberán cumplir con las disposiciones del numeral 17 de la Ley 8754 que dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 17.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación -----

Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro. -----

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes: -----

1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas. -----

2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada. -----

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones. -----

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión". (destacado intencional).-----

XXVI. Es preciso hacer ver que dicha normativa no prevé causales de excepción para su cumplimiento toda vez que resultan de importancia indispensable para la seguridad nacional. Por el contrario, a partir de lo citado, se establecen disposiciones explícitas respecto a que el incumplimiento de las obligaciones relativas al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) acarrearán la cancelación de la concesión o el permiso de operación. Razón por la cual, el Consejo de la SUTEL no podría disponer una excepción a dicho cumplimiento, por cuanto las instrucciones emitidas en la resolución RCS-176-2025 provienen de la aplicación de las disposiciones expresas de la legislación vigente. -----

XXVII. Al respecto, se procedió a analizar las propuestas de **RACSA** las cuales son descartadas por lo siguiente: -----

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

1. **Facilitar al CJIC registros de uso de comunicaciones:** un registro de uso no corresponde con las obligaciones dispuestas en los artículos 18 bis y 22 inciso g) de la Ley 8642, así como el 20 de la Ley 7425 y 17 de la Ley 8754 relativas a la interceptación de las comunicaciones y, como tal, un registro no implica la disponibilidad de la información para los funcionarios del CJIC conforme la normativa. -----
2. **Habilitar una prueba de concepto de acceso:** una prueba en sí misma está destinada para comprobar la eficiencia o mal funcionamiento. Por lo tanto, es susceptible a fallos y no corresponde a la versión definitiva que permita el cumplimiento de la normativa citada. Consecuentemente, no es posible aceptar esta propuesta. -----
3. **Dispensar temporalmente a RACSA de la obligación de conexión:** las obligaciones expresamente dispuestas en los artículos 18 bis y 22 inciso g) de la Ley 8642, así como el 20 de la Ley 7425 y 17 de la Ley 8754 no cuentan con un régimen excepcional por cuanto corresponden a aspectos de seguridad nacional. -----

XXVIII. Por otra parte, a pesar de que desde el 21 de marzo de 2025 mediante oficio 02512-SUTEL-DGM-2025 se comunicó a **RACSA** de la necesidad de cumplir con la conexión al CJIC, el operador no puede alegar desconocimiento sobre sus obligaciones respecto al planteamiento de su negocio, en este sentido se considera que el operador debió estudiar y conocer la normativa cuando planteó su negocio previendo las obligaciones que se debían cumplir, mismas que derivan de la ley y se encuentran plasmadas en la resolución RCS-176-2025 la cual es de acatamiento obligatorio. No obstante, a pesar de que el contrato con el Consorcio OSC-5G-Costa Rica se notificó el 8 de mayo de 2025, es hasta el 13 de febrero de 2026 que realizó la orden de pedido pertinente a dicho requisito. Por lo tanto, no se acreditan actuaciones céleres que pudieran prevenir las situaciones descritas por **RACSA**. En este sentido debe tomarse en cuenta que **RACSA** cuando formuló su negocio debió conocer las obligaciones que implican ser un proveedor del servicio

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

mayorista de acceso y originación móvil, por cuanto la normativa es expresa en los cumplimientos que acarrea la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles, aspectos que refuerzan la recomendación de no eximir a dicho operador del cumplimiento de las disposiciones de ley.-----

XXIX. Consecuentemente, se considera que el plazo aproximado de 2 meses que citó la Contratista es razonable para garantizar con el cumplimiento requerido. Corresponde instar a **RACSA** a que la Contratista formalice las solicitudes de prórroga pertinentes, para poder cumplir con las disposiciones de la resolución RCS-176-2026.-----

POR TANTO

En virtud de las consideraciones anteriores, el Consejo de la SUTEL dispone lo siguiente:-----

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 03917-SUTEL-DGC-2026 del 24 de abril de 2026 emitido por la Dirección General de Calidad. -----

SEGUNDO: **Apercibir a Radiográfica Costarricense, S.A.** el cumplimiento de las disposiciones de la resolución RCS-176-2025 del 7 de agosto de 2025 y el acuerdo 017-047-2025 del 28 de agosto de 2025, como requisito previo a cualquier provisión de servicios mayoristas de acceso y originación móvil. -----

TERCERO: Señalar a **Radiográfica Costarricense, S.A.** que, en caso de que se encuentre proveyendo servicios al público deberá discontinuar cualquier iniciativa hasta que no se acredite ante Superintendencia verifique el cumplimiento de las disposiciones de la citada resolución: ----

CUARTO: Solicitar a la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificar el acuerdo respectivo a **Radiográfica Costarricense, S.A.** Además, informar a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----

6 de mayo de 2026

04293-SUTEL-SCS-2026

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo**

Arlyn A.

Adjunto: Oficio número 03917-SUTEL-DGC-2026 del 24 de abril de 2026, de la Dirección General de Calidad.

Gestión: R0038-STT-AUT-00272-2014/ I0053-STT-INT-00372-2025